



En la Ciudad de San Juan, a veintiséis días del mes de abril del año dos mil diez, reunidos los señores Miembros de la Sala Primera de la Corte de Justicia, que entienden en esta causa, doctores José Abel Soria Vega, Carlos Eduardo Balaguer y Ángel Humberto Medina Palá, a fin de examinar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, en autos N° 20.142 (21.912) caratulados: "Peña Sola S.R.L. c/Escobar SACIFI -Acción de nulidad- Ordinario -Recusación con causa".-----

--- EL SEÑOR MINISTRO DR. JOSÉ ABEL SORIA VEGA, DIJO:---

--- Mediante el recurso previsto por el art. 11° de la ley 2275, la actora viene cuestionando la interlocutoria dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Civil, en fecha 17/12/2009, obrante a fs. 50/56 de autos.-----

--- El decisorio resistido, desestima la "reposición in extremis" deducida por la recurrente, y también la recusación con causa articulada por la misma parte contra el Juez de primera instancia por la causal prevista en el inc. 7° del art. 16 del C.P.C. (prejuzgamiento), detallando las circunstancias que, a su criterio, en el caso configuran la causal invocada.-----

--- Con respecto al primer punto (reposición in extre-

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'A' or similar character.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the letters 'LW'.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping stroke that ends in a hook.

mis), mediante el cual pretendía el recurrente que se dejara sin efecto el rechazo de la recusación sin causa dirigida contra el Dr. Otiñano, la alzada lo desestima con fundamento en: a) que existiendo otras vías impugnativas es improcedente el instituto referido, y en el caso "Tratándose de un proveído simple suscripto por el Presidente del Tribunal, bien pudo ser atacado a través del recurso de revocatoria previsto por el art. 243 del C.P.C."; y b) en la extemporaneidad del planteo efectuado, en tanto "de las constancias de autos resulta que la parte que hoy pretende la admisibilidad de la reposición in extremis tuvo conocimiento de lo que consideró una falencia del Tribunal, y la posibilidad de interponer el recurso adecuado para tal circunstancia, y no lo intentó en tiempo oportuno, esto es dentro de los tres días de conocido el decreto" (que hacía conocer la integración del tribunal).-----

--- Respecto de la recusación con causa articulada contra el Juez de primera instancia, la alzada la desestima por cuanto considera que "no aparece configurada la causal de recusación por prejuzgamiento", desde que el juzgador ha dictado los actos jurisdiccionales que menciona "dentro del contexto de las facultades que la ley le confiere y que le son privativas cuya adopción no constituyen prejuzgamiento sino ejercicio de ellas"; y



luego, reputa maliciosa la recusación deducida, por cuya razón le impone una multa de \$2.000.-----

--- Tal solución viene resistida por el apoderado de la parte actora, mediante el recurso de inconstitucionalidad que deja fundado en el inc. 3° del art. 11° de la ley 2275, en cuanto considera que la resolución que la contiene es arbitraria, y por ello, afecta la garantía de la defensa en juicio, razón por la cual requiere su anulación o su revocación, debiendo remitirse la causa al tribunal que corresponda a efectos de dictar nuevo fallo; pretendiendo también que "por esta vía recursiva se subsanen los graves vicios y nulidades del procedimiento incurridos en la constitución del tribunal en la 2ª. Instancia...", aduciendo que "todo lo actuado es nulo, porque la recusación fue rechazada por un Tribunal mal integrado ya que uno de sus miembros, el Dr. Otiñano, ya había emitido opinión sobre la misma cuestión mencionada por el a-quo en el resolutorio de fs. 624 (IV cuerpo de los principales) que dio lugar al incidente de recusación deducido en autos".-----

--- También se agravia de "la sanción de malicia y la multa de \$2.000..." que le fue aplicada al recurrente, solicitando su revocación, en tanto considera que carece de fundamentación suficiente, sin "haber dado cuenta del juicio lógico que debió ser realizado al efecto" por el

A handwritten signature, possibly "Luis", written in black ink.

Luis

A handwritten signature, possibly "Luis", written in black ink.

a quo.-----

--- Sintetizados de tal forma los antecedentes del caso y la pretensión recursiva, corresponde ahora expedirse sobre la viabilidad de ésta última. En tal derecera, anticipo que ella no puede prosperar en razón de los óbices formales que seguidamente se destacan, y que impiden la apertura de esta instancia de excepción como lo es la extraordinaria. En primer lugar, porque la resolución venida en recurso no es definitiva en el sentido que lo requiere el art. 4° de la ley 2275, en cuanto ella no pone fin al pleito ni impide su prosecución. A lo que debe agregarse, respecto a la "reposición in extremis" (articulada para lograr el apartamiento del Dr. Otiñano), ella ha sido deducida extemporáneamente, y por tanto, consentido el decreto de integración del tribunal, conforme se desprende de las constancias acompañadas, y de la propia expresión del recurrente que a fs. 70 vta., 3er. párrafo expresa: "Sin que lo pueda impedir la intempestividad de los planteos de mi parte señalados por el Camarista...". Ello así, resulta imposible la apertura de esta instancia, en tanto (ya sea por la extemporaneidad del planteo recursatorio o por no haber cuestionado por la vía adecuada la integración del tribunal), resulta que tal integración fue consentida por el ahora impugnante, y por tanto es de aplicación lo que dispone



el art. 4º, apartado 2º de la ley 2275, conforme así lo lleva dicho el tribunal cuando sostuvo que "la resolución a recurrir no debe consentirse ni expresa o tácitamente, conforme así lo dispone el 2º apartado del art. 4º de la ley 2275". (P.R.E. S.1ª. 2008-II-382; S.1ª. 2006-III-467; S.2ª. 2002-III-429; S.1ª. 1991-II-126; 1974-127, etc.).-----

--- Y con respecto a la desestimación de la recusación con causa deducida contra el Juez de primera instancia, por la inexistencia de la causal de prejuzgamiento, aparte de ser esa, una cuestión de hecho y prueba (ajena por principio a la temática de los recursos extraordinarios; P.R.E. S.2ª. 2009-II-244; S.1ª. 2008-III-404; I-85; S.2ª.-I-14; S.2ª. 2007-III-571; III-490; II-369; S.2ª. 2006-IV-674; S.1ª.-I-31; S.1ª. 2004-III-454; 560; S.2ª.-IV-706; S.2ª. 2000-I-28; S.1ª.-II-373, etc.), en tanto que indagar sobre la existencia o no del prejuzgamiento, es una cuestión típica de esa naturaleza; y la conclusión del a quo no se evidencia irrazonable, conforme a las constancias de la causa meritadas, por lo que si bien puede no compartirse, ello no autoriza a considerar la conclusión como arbitraria, en tanto lleva dicho el Tribunal que: "Lo arbitrario es todo lo contrario a lo razonable, y se configura cuando existe contradicción u omisión de considerar constancias decisivas

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.

para la solución de la litis, lo que determina que el decisorio no sea derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa". (P.R.E. S.1ª. 2009-II-221; S.1ª. 2008-III-404; S.2ª. 2006-IV-674; S.2ª. 2003-III-512; S.1ª. 1990-II-126; II-130). Y "tal doctrina -arbitrariedad- no tiene por objeto corregir en tercera instancia una decisión equivocada o que se repunte tal, sino que se configura cuando el razonamiento del juzgador está construido sobre bases ilógicas que chocan contra las leyes del correcto raciocinio, o cuando se basa en la mera voluntad de los jueces. La arbitrariedad, en suma atiende sólo a los supuestos de gravedad extrema, en los que se verifique un apartamiento inequívoco a la solución normativa o a la absoluta carencia de fundamentación, que en definitiva descalifique el fallo como acto jurisdiccional válido" (P.R.E. S.1ª. 2009-II-221; S.1ª. 2008-III-404; I-185; S.2ª. 2007-II-369; I-152; S.2ª. 2006-IV-674; S.1ª. 2003-III-474; II-336; S.2ª. -II-389; 2002-II-253; I-93; S.1ª. 2001-II-391; etc.). Lo mismo cabe concluir sobre la sanción aplicada al presentante, que sin lugar a duda alguna, es una típica cuestión fáctica apreciar si la conducta desplegada por el profesional aludido, es o no maliciosa, y si corresponde sancionarlo o no; y ya se ha dicho, que esas cuestiones permanecen intransferibles en



los jueces de conocimiento, y ajenas, en principio, a la instancia de excepción como lo es la extraordinaria, conforme así lo ha resuelto el Tribunal en la jurisprudencia mas arriba citada.-----

--- Por lo expuesto, opino que debe ser rechazado el remedio propuesto, así voto.-----

--- LOS SEÑORES MINISTROS DRES. CARLOS EDUARDO BALAGUER Y ÁNGEL HUMBERTO MEDINA PALÁ, DIJERON:-----

--- Por sus fundamentos, nos adherimos al voto emitido precedentemente.-----

--- En mérito al resultado de la votación que antecede, el Tribunal RESUELVE: I) Desestimar formalmente el recurso de inconstitucionalidad deducido. II) Devolver al recurrente la copia para traslado acompañada. III) Protocolícese, notifíquese y oportunamente archívense.-

NIL

Df-5087

Dr. CARLOS EDUARDO BALAGUER
MINISTRO

Dr. JOSE ABEL SORIA VEGA
MINISTRO

Dr. ANGEL HUMBERTO MEDINA PALA
MINISTRO

Dr. OSVALDO JAVIER GUIMARAES
PROSECRETARIO LETRADO



